



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL REPARTO EN VÍA PÚBLICA DE PUBLICIDAD Y REPARTO DE PUBLICIDAD DOMICILIARIA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.1 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mencionado Texto Refundido, establece la Tasa por otorgamiento de autorización municipal para el reparto en vía pública de publicidad y reparto de publicidad domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE Y VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 2º

- 1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa necesaria para determinar si procede conceder autorización municipal para el reparto en vía pública de cualquier clase de publicidad y el reparto de publicidad domiciliaria, sea cual fuere el soporte de la misma (octavillas, folletos, envases de productos y similares).
- 2. Las autorizaciones municipales se concederán con una vigencia máxima de un trimestre, que coincidirá, en todo caso, con cada trimestre natural.

Las pertinentes autorizaciones para cada trimestre deberán solicitarse en el modelo oficial, en el mes anterior a aquél en que deban surtir efecto. Las solicitadas con posterioridad a dicho plazo caducarán, igualmente, el último día de cada trimestre natural.

3. La publicidad electoral y los elementos publicitarios entregados en huelgas, convocatorias o manifestaciones debidamente autorizadas, se regirán por su normativa y regulación específica. Tendrá la misma consideración la publicidad repartida por las asociaciones y resto de entidades sin ánimo de lucro, O.N.G.S. y organizaciones sindicales.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten las citadas autorizaciones para el reparto de la publicidad.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

V. SUCESORES Y RESPONSABLES.

Artículo 5º

1. En los casos de fallecimiento de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

- 2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial: la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad: el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

- 3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarios de la operación.
- 4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de dichas fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
- 5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

Artículo 6º

- 1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la comisión de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.
- 2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sancionas.
 - b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.
- 3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto a la Ley General Tributaria.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con lo que a continuación se dispone:

- 1. Por cada concesión de autorización municipal trimestral para el reparto en vía pública de cualquier clase de publicidad: 172,65 euros.
- 2. Por cada concesión de autorización municipal trimestral para el reparto de publicidad domiciliaria: 115,11 euros.

VII. DEVENGO.

Artículo 8º

- 1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio municipal.
- 2. Sin embargo, en el momento de solicitud de la autorización, habrá que efectuar el depósito previo de una cuantía equivalente al importe de la tasa.

La autorización quedará supeditada, además de al pago de la tasa, a la previa constitución de una fianza en metálico, por el importe estimado del coste de los servicios especiales de limpieza que supondrá la realización de la actividad publicitaria. El importe de la fianza se determinará por el correspondiente servicio municipal y se notificará al interesado en la resolución de concesión de la autorización.

3. La autorización concedida permitirá el reparto de publicidad por el solicitante durante el trimestre natural para el que haya sido concedida, caducando el último día de dicho trimestre natural (marzo, junio, septiembre y diciembre).

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9º

- 1. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2. La autoliquidación se ha de formalizar según el modelo que el Ayuntamiento determine, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la liquidación correspondiente.
- 3. La cuota resultante de la autoliquidación deberá ingresarse en las cuentas restringidas abiertas a nombre de este Ayuntamiento en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria municipal, con oficina abierta en Torrent.
- 4. La autoliquidación pagada deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la autorización municipal.
- 5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la autorización o de denegación de ésta, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe ingresado a través de la autoliquidación, siempre que no haya prescrito este derecho.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha-----, producirá efectos después de la aprobación definitiva, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2014, después de publicarse en el BOP el edicto de aprobación con el texto íntegro del articulado modificado, y permanecerá en vigor hasta la modificación o derogación expresa.